

Tipo de Proceso	Verbal
Radicado	05001 31 03 022 2023 00110 00
Demandante	Miguel Antonio Aristizábal
Demandados	María Elena Zuluaga Gómez y otros
Auto Sustanciación Nro.	1049
Asunto	Tiene notificada a María Helena Zuluaga en debida forma. Requiere parte demandante para que suministre información y acredite constancia notificación a curador

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, Diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Efectuada la revisión del memorial allegado el pasado 02 de octubre por la parte demandante, agregado al archivo 24 del cuaderno principal, se observa que en el mismo se pretendió acreditar el envío de la notificación electrónica a los citados María Elena Zuluaga Gómez y Pedro Antonio Aristizábal Zabala. Si bien la certificación de la remisión del mensaje de datos fue certificada por la empresa de correo Servientrega y en ella puede consultarse los documentos anexos a la notificación; no fue posible visualizar a qué direcciones de correo fue remitida dicha notificación, esto es, no puede cotejarse la dirección electrónica del destinatario de la notificación. Sumado a ello, tampoco pudo consultarse el contenido de la comunicación de notificación que remitió en el mensaje de datos, en el que se constata la información suministrada a los citados.

Posteriormente, la parte demandante presentó memorial que obra en el archivo 26 en el que se allegó las certificaciones de entrega de los mensajes de datos, y sólo se obtuvo acuse de recibido en la dirección de correo electrónico juandavidyepeszuluaga@gmail.com, cuya destinataria era la señora María Helena Zuluaga, en la fecha 02 de octubre de 2023, fecha a partir de la cual se le tiene vinculada al proceso en debida forma. Empero, la notificación del señor Pedro Antonio Aristizabal Zabala, no corrió la misma suerte en la dirección comp.lepl.usa.4@gmail.com, respecto de la cual se certificó que “*la cuenta de correo no existe*”.

De acuerdo con lo dicho, la notificación del señor Pedro Antonio Aristizabal Zabala, debe intentarse en el medio físico cuya información suministró la EPS Sura.

En el mismo archivo 26, también allegó evidencia el extremo demandante de haber enviado mediante correo certificado 472 la notificación al señor Aristizabal Zabala a la dirección física, sin embargo, en el archivo 27 allega constancia de la empresa de correo con constancia de devolución, de lo cual se desprende que dicha notificación no fue efectiva. Sin embargo, previo a atender la petición de emplazamiento, se solicita al apoderado demandante que manifieste si intentó establecer comunicación telefónica en el número de celular suministrado por la EPS Sura, disponible en el PDF 19, y si en dicha comunicación, de haberse obtenido respuesta le fue suministrada alguna dirección electrónica en la que pueda surtirse la notificación del demandado.

Se observó también que la notificación enviada al curador *ad litem* designado, Dr. Carlos Augusto Tabares Jiménez, se remitió a la dirección electrónica suministrada por el Despacho, mediante un correo de dominio Gmail, sin embargo, no allegó ningún medio de constatación en el que pueda verificarse su entrega, cuya circunstancia también deberá acreditarse.

Finalmente, se atiende escrito presentado por la Dra. Margarita María Arango Vieira, apoderada judicial de la Notaria Dieciséis de Medellín, visible en el PDF 25 del cuaderno principal, a quien para atender su inquietud se le remite a lo indicado en proveído anterior, según el cual se dijo conforme constancia que obra en el PDF 20 de este cuaderno, la notificación surtida a la Notaria demandada, mediante mensaje de datos, se encontró ajustada a las prescripciones legales de la ley 2213 de 2022 en su artículo 8, pues pudo constatarse los adjuntos que hacen parte del mensaje de datos de la notificación y el acuse de recibido que se obtuvo el 29 de agosto de 2023 para la destinataria; se dijo entonces que la notificación de la notaria se tenía cumplida finalizado el día 31 del mismo mes y año, y que coherente con ello el término para contestar la demanda inició al día siguiente.

Con la anterior indicación, se insiste entonces a la togada que el término para formular contestación de demanda inició el 1 de septiembre de 2023, pues de la revisión de los adjuntos remitidos con la notificación se halló cumplimiento de las exigencias de ley; que si bien este Despacho inadmitió la demanda para el cumplimiento de ciertos requisitos, los mismos se encontraron acreditaos dentro de la oportunidad legal y que en efecto se observa que dentro de los adjuntos de la notificación, se remitió tanto la demanda inicial como los archivos que hacen parte de la subsanación, de ahí que no se explique esta Judicatura cuáles son las inquietudes que surgen al respecto. En definitiva, la demanda se encontró presentada en debida forma y por consiguiente se procedió con su admisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ

LFG

<p>JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD</p> <p>Medellín, <u>20/11/2023</u> en la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS N° <u>096</u> fijados a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ LGM Secretaría.</p>

Firmado Por:
Adriana Milena Fuentes Galvis
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 022

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8390b6459b486c36b17ec15fcb19e876ab799b627d4937ec88861bd2bf6f826d**

Documento generado en 17/11/2023 01:28:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**